



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 28 de julio de 2022, que dice así:

Ponente: Mgda. María G. Garabito Ramírez

ACOGE

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de julio del año 2022**, de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2020, incoado por el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026111-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 4 núm. 10, Cancino Primero, Santo Domingo Este.

OÍDOS:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, por sí y por el Dr. Quírico Escobar Pérez, en representación de la parte recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto, quien concluyó solicitando que sean acogidas las peticiones establecidas en el memorial de casación.

Al Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, por sí y por los Lcdos. Ányelo Starlin Hernández y Florangel Cuevas, en representación de la parte recurrida Michelle Marie Melo Soto, quien concluyó solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación y subsidiariamente su desestimación.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando declarar con lugar el recurso de casación.

VISTOS (AS):

- a) La resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada el 18 de noviembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b) El memorial depositado el 29 de diciembre de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdo. José Miguel Luperón Hernández y Dr. Quírico A. Escobar Pérez.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

c) El escrito de contestación depositado el 22 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua* por la imputada Michelle Marie Melo Soto a través de sus abogados, Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández.

d) El escrito de conclusiones sobre recurso de casación depositado el 19 de noviembre de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia por el procurador general adjunto Lcdo. Rafael Suárez Pérez.

e) La Resolución núm. 11/2021 emitida el 30 de septiembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió y de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.

f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de noviembre 2021, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 12 de noviembre de 2018, el Lcdo. Pedro Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Marie Melo Soto, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal, que tipifican y sancionan el abuso físico contra menor de edad y el homicidio involuntario, en perjuicio de Dorelaine Guerrero Sierra (occisa), Jeral Odalix Guerrero Soto (padre de la occisa) y Angélica Dorelaine Sierra Tejeda (madre de la occisa), por el hecho de que: *en fecha 1 de septiembre de 2012, el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine Sierra Tejeda confiaron la guarda de su hija de 16 años de edad, Dorelaine Guerrero Sierra a la acusada Michelle Marie Melo Soto, quien es prima segunda de la señora Sierra Tejeda, en virtud de que se iba a producir una celebración de un cumpleaños de una compañera de colegio de la menor en el Club del CODIA y su hija había sido invitada. Que el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine confiaron a la imputada su hija en razón de que tenían un compromiso en San José de Ocoa y no podían participar del cumpleaños, por tanto, la autorización era llevarla al cumpleaños y luego a la casa de los padres de la procesada hasta el día siguiente. Que luego de la actividad la procesada en vez de llevarla donde les indicaron los padres de la menor se fue junto a esta hacia Herrera, introduciéndola en*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

un expendio de bebidas alcohólicas denominado Light Drink donde le presentó varios amigos a la menor y se mantuvieron ingiriendo bebidas durante 45 minutos o 1 hora, luego se despidieron y la acusada junto a la menor se dirigieron a su domicilio. Al día siguiente 2 de septiembre de 2012, la menor presentó malestar general, vómitos, dolor de estómago, entre otros síntomas, siendo necesario ingresarla en un centro de asistencia de salud, donde permaneció hasta el 5 de septiembre de dicho año, fecha en la que murió y según autopsia la causa fue por síndrome de coronario agudo asociado al uso de cocaína que le provocó un infarto.

2. En fecha 5 de febrero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio contra Michelle Marie Melo Soto, marcado con el núm. 058-2019-SPRES-00025, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes y el artículo 319 del Código Penal dominicano, identificando al Ministerio Público como parte acusadora y a los ciudadanos Jeral Odalix Guerrero Soto y Angélica Dorelaine Sierra Tejeda como víctima, querellante y actores civiles.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Declara la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana MICHELLE MARIE MELO SOTO, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, para la*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

*Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal dominicano, acogiendo la excepción propuesta por la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, en atención a que ha operado una prescripción de la acción en el presente proceso. **Segundo:** Ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Compensa las costas del presente proceso, al tratarse el fin del proceso de un medio de puro derecho.*

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00310, en fecha 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jerald Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Melo Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Junior Arias Noboa, José Enmanuel Cabral Carrasco, Jovanny Manuel Núñez Arias y Ana María Núñez Montilla, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00463 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, al entender que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea interpretación de la norma jurídica y vulneró el derecho a recurrir de la referida víctima al declarar inadmisibile su recurso de apelación.

6. Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228 en fecha 18 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. Segundo: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Meló Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Comiel, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Previo referirnos a los medios de casación que se proponen en este caso, se hace necesario ponderar la propuesta de inadmisibilidad formulada por la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, quien por conducto de su defensa técnica, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada por este plenario, plantea que en ninguna parte del artículo 425 del Código Procesal Penal se establece que las resoluciones de Corte que declaran la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso en cámara de consejo o de manera administrativa pueden ser objeto de casación, lo cual tiene su respuesta en que dicha resolución es de carácter administrativo, y por ende no entra dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que la base por la cual dicho recurso de apelación ha sido declarado inadmisibile, es por no utilizar las herramientas adecuadas que la ley pone a su alcance, en el entendido de que se trata de una excepción interpuesta con apego a lo establecido en el artículo 305 del referido código, determinando que el recurso de apelación no estaba abierto para atacar este tipo de decisiones.

8. Sobre el medio de inadmisión, estas Salas Reunidas deben señalar que, tal como se estableció en la resolución núm. 11/2021 emitida por este órgano el 30 de septiembre de 2021, el presente recurso de casación deviene en admisible en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

virtud de que uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad se centra en el tipo de decisión recurrida y el tribunal de procedencia, resultando que el artículo 425 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015] establece que la casación es admisible contra las decisiones provenientes de cortes de apelación que pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

9. Como se aprecia, el legislador no hace distinción en cuanto a la atribución en que la decisión es emitida, esto es, si es vía administrativa o contenciosa, pues no sería una circunstancia relevante que impacte en su *ratio decidendi*, la que sí constituye la esencia de lo impugnabile, pues es en definitiva lo que podría generar un agravio a las partes y por tanto objeto de impugnación en las formas y condiciones que prevé la ley procesal. En la especie, estas Salas Reunidas tomaron en consideración, y así se consigna en el fundamento jurídico número 9 de la resolución de admisibilidad, que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación y pone fin al procedimiento pues declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por prescripción; razón suficiente para desestimar el medio de inadmisión formulado por la imputada recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

10. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 49 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **Segundo:** La decisión es contradictoria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. **Tercero:** La decisión sea manifiestamente infundada.

11. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia de la corte violenta las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, ya que por expreso mandato de esos textos legales la decisión entonces recurrida en apelación está sujeta al control de la Corte de Apelación; además es contraria a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando respecto a la primera declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación indicó que la alzada había vulnerado el derecho a recurrir al establecer que la sentencia impugnada ante ella no era susceptible del recurso de apelación. Que la sentencia de la corte de manera burda, ilegal e ilegítima, declaró inadmisibile un recurso de apelación sobre una decisión que expresa la extinción de la acción penal, sin tomar en cuenta que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que este tipo de sentencias son recurribles en apelación y no en otros recursos, por tanto es una decisión que constituye una ruptura a la cadena de preceptos jurisprudenciales y unidad jurisdiccional. Que la Corte *a qua* no cumplió con el mandato de la legislación vigente porque solo debió haber valorado para su admisibilidad los requisitos legales, a saber, el recurso fue depositado dentro del plazo, por el actor civil y víctima del proceso



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

y mediante escrito con los requisitos de formalidad; que, en efecto, los pronunciamientos de la corte crean un peligroso vacío jurídico, violando los artículos 2 y parte *in fine* del 393 del Código Procesal Penal, 68 y 69 numeral 9 de la Constitución, y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

12. En síntesis, la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, arguye en defensa de la decisión atacada que las resoluciones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento no pueden ser recurridas en apelación como si fueran sentencias de absolución o condena; que la vía abierta para impugnar la decisión del primer grado es la oposición, y el legislador tutela el derecho a recurrir que tiene una persona frente a una decisión de esa naturaleza pero es en virtud de lo establecido en los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal dominicano, y que, al no hacerlo por dicha vía inmediatamente correspondiente en el tiempo hábil, con las formalidades adecuadas frente al tribunal competente, no puede el recurrente ahora querer beneficiarse, alegar o ignorar su propia falta (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Que el recurrente hace referencia a que la decisión atacada declara la extinción de la acción penal y pone fin al procedimiento, sin embargo, como se trató de un incidente planteado en el momento procesal del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, el querellante bien podía haber recurrido en oposición para que dicho tribunal reevaluara la situación planteada y su decisión, finalidad que tiene el recurso de oposición tanto dentro como fuera de audiencia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

13. Sostiene la recurrida que tanto la norma, la jurisprudencia como la doctrina procesal penal en tanto fuentes de derecho procesal penal, son claras al establecer los recursos disponibles frente a cada tipo de decisión y el orden de los mismos, reiterándole la Corte nuevamente al recurrente que era el recurso de oposición el que estaba inmediatamente hábil frente a la decisión de extinción por prescripción, en virtud de una excepción en base al citado artículo 305. Finalmente, que, si posterior a interponer el recurso de oposición en la audiencia cuando la magistrada tomó la decisión de declarar la extinción por prescripción, o fuera de audiencia, sobre el incidente planteado, y luego el tribunal confirmara su decisión, ahí hubiera quedado abierta la posibilidad del querellante para recurrir en apelación frente a la decisión del tribunal que confirmó la decisión atacada en oposición, como ha sido la regla procesal en la materia. Y en adición, el momento procesal en el cual se encontraban las partes que dio a lugar para que el tribunal de fondo emitiera la resolución atacada, en virtud del 305 del Código Procesal Penal, que el legislador consagró expresamente que la misma no es apelable, son razones contundentes y suficientes para que el presente recurso de casación sea rechazado en su totalidad.

14. En cuanto a los puntos en debate, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la corte *a qua*, entre otros argumentos, fundamentó su decisión en las siguientes atenciones:

“8. Esta sala de segundo grado, es de criterio que al haber sido declarada la extinción de la acción penal en atención a que ha operado una prescripción de la acción, no hubo juzgamiento sobre el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

fondo de la inculpación en la etapa destinada para el desarrollo del juicio, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolución o condena, sino, ante una excepción que dio lugar a una resolución en dicha etapa procesal, sobre el caso del cual se encuentra apoderado el tribunal a quo.

9. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. (...)

13. En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto la normativa procesal penal indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley 76-02 modificada por la 10-15, aplicable, siendo este recurso el habilitado para las decisiones de la especie con esencia de resolución, que no son de absolución ni de condena y que hayan sobrevenido del escenario procesal pautado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, con antelación al juicio; de ahí que, el legislador previó esta acción recursiva para el caso en cuestión. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de rigor, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperon Hernández, quienes actúan en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

15. Para resolver la cuestión principal del presente caso, es decir, sobre la impugnabilidad en apelación de las decisiones que ponen fin al procedimiento en el marco de un juicio y que no se corresponden con una sentencia de absolución o de condena, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

16. Esta garantía, según la descripción que hace la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales¹". La Corte *a qua*, de su lado, también invoca como precedente vinculante la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2012, marcada con el número TC/0007/12, de la cual resalta que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos el citado órgano estableció lo siguiente: *El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional.*

17. Para estas Salas Reunidas, conforme a la aludida reserva de ley, en el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, estableciendo como principio en su artículo 21 el derecho a recurrir del imputado, cuyo fundamento y procedimiento se sigue desarrollando en diversas normas del citado código, instaurando las reglas generales y particulares de los recursos a partir del artículo 393. Además del imputado, las otras partes de un proceso penal, es decir, el Estado representado por el ministerio público, la víctima, el

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado², también tienen derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley.

18. Dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.

19. Debemos resaltar que con anterioridad a la modificación efectuada por el legislador al Código Procesal Penal mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Suprema Corte de Justicia interpretó el artículo 425 – constante y reiteradamente –, en el sentido de que las decisiones que ponían fin al procedimiento eran pasibles de ser recurridas en casación con independencia del tribunal emisor, con lo que se aseguraba que una decisión que causara un gravamen irreparable pudiera ser examinada en términos de su legalidad y razonabilidad ante un tribunal superior; pero, con la modificación del 2015 la Corte de Casación queda habilitada para conocer de este recurso cuando la decisión que pone fin al procedimiento proviene de una corte de apelación, de

² Artículos 84.5, 395, 396, 396 y 397 del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas en casación cuando son emitidas por otros tribunales.

20. No hay contestación en cuanto a que la regulación del derecho a recurrir es materia reservada al legislador por la propia Constitución; sin embargo, del histórico legislativo reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, tenemos que hacer valer el principio de progresividad de los derechos fundamentales, que a su vez contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución³, pues si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales, es un principio reconocido por nuestra norma suprema⁴ y por tratados internacionales en materia de derechos humanos⁵ de los cuales somos partes, por tanto, aplicables, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, de todo lo cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que pudo haber entendido que, por una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación; sin embargo, en la referida modificación omitió regular las vías de impugnación en contra del

³ Courtis, Christian. Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. 1ra. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Puerto. 2006. Recuperado el 26/08/2021 de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/ni-un-paso-atras-la-prohibicion-de-regresividad-en-materia-de-derechos-sociales.pdf>

⁴ Artículo 8 de la Constitución dominicana.

⁵ Art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC); artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

indicado tipo de decisiones y esta situación debe de ser tratada con prudencia y razonabilidad en tanto comportaría, así expresado, una restricción de derechos infundada.

21. La referida omisión en términos formales no pueden ser asumidas por este órgano como una manifiesta intención legislativa de reducción de la garantía procesal antes concedida, sino que, bajo el principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales, se ha de entender que dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa, premisa bajo la cual esta Corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación, criterio que es cónsono con los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano cuando en la sentencia TC/0314/20 del 22 de diciembre de 2020 explicó que: *De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el art. 417 del referido Código Procesal Penal.*

22. En la misa línea, el Tribunal Constitucional dominicano, para hacer frente a las lagunas legislativas, ha hecho acopio del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana, expresando que: “El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades⁶”.

23. En forma análoga se ha de asentar esta Corte de Casación, para justificar la aplicación del referido principio de autonomía procesal, con miras a proteger el acceso a una vía de impugnación para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación. En ese orden, el recurso de casación objeto de nuestra atención fue interpuesto en ocasión de una sentencia de la Corte de Apelación que declaró inadmisibles un recurso de

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

apelación elevado en contra de la decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia que declaró la extinción de la acción penal por prescripción. La inadmisibilidad decretada por la Corte de Apelación se fundamentó, esencialmente, en que la decisión dictada en primera instancia no es de las que el código prevé como susceptibles de ser impugnadas en apelación siendo correspondiente el recurso de oposición.

24. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de extinción de la acción penal es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo que hemos relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, por tal razón, amerita garantizar dicha facultad legislativa.

25. A juicio de la Corte *a qua* este tipo de decisiones encuentra abrigo recursivo en el recurso de oposición configurado en los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que, por coherencia normativa, este es el recurso dispuesto para las decisiones que no son susceptibles de apelación.

26. Los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal establecen: **Art. 407.- Procedencia.** *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* **Art. 408.- Oposición en**



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia. Art. 409.- Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

27. Contrario al parecer de la Corte *a qua*, en materia procesal penal, el recurso de oposición ha sido definido como un medio de impugnación que procura el reexamen de una decisión de naturaleza preparatoria -trámite- o incidental; conserva su esencia de vía de retractación en tanto se somete al mismo tribunal para que este la modifique o revoque, volviendo sobre sus pasos y propio imperio. Ahora bien, al examinar la base legal en que se sustenta este recurso, queda claro que su alcance se circunscribe a aquellas decisiones que procuran organizar el proceso, y que no implican o entrañan su definición, como sobradamente lo ha juzgado la jurisprudencia casacional⁷. La Suprema Corte de Justicia ha fijado y mantenido el criterio de que las decisiones que ponen fin al procedimiento tienden a definir el proceso penal, cuando no para todas las partes al menos para quien resulta desfavorecido, provocando un gravamen que resulta irreparable y por ello se debe garantizar, en la mejor medida, el

⁷ Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núms. 22 del 19 de marzo de 2008.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

acceso a un recurso efectivo que permita su evaluación por un órgano de mayor jerarquía⁸.

28. En la misma línea, se tiene también que descartar la tesis de la recurrida en el sentido de que una vez incoada la oposición la decisión resultante es pasible de apelación, por ser una conclusión alejada de la hermenéutica de los textos legales en comento, pues bien es sabido que lo resuelto a propósito de la oposición contempla inmediata ejecución, según lo prescribe la parte *in media* del antes citado artículo 409 del Código Procesal Penal.

29. Más aún, si nos atenemos a que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la decisión que rechaza una solicitud de extinción es pasible de ser recurrida en apelación, con mayor razón se ha de comprender que la decisión que pronuncia la extinción también sea impugnabile por dicha vía. Al respecto en la sentencia TC/0306/2015, del 25 de septiembre de 2015, expresó lo siguiente: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 204 del 22 de marzo de 2017.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibile por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

30. Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas entienden que la decisión recurrida inobserva que la apelada constituye una decisión que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, y es una conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable.

31. Como consecuencia de lo argumentado, procede declarar con lugar el recurso de casación por entender con méritos los motivos de impugnación examinados y ordenar el envío del proceso a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, como resulta de la combinación de los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal.

32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, la decisión impugnada es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, razón que justifica su compensación.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 416, 417, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeral Odalix Guerrero Soto contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Casan la decisión recurrida; en consecuencia, envían el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm.: SCJ-SR-22-00029
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-5-2021-RECA-00018
Recurrente: Jeral Odalix Guerrero Soto
Recurrida: Michelle Marie Melo Soto

Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de valorar el recurso de apelación.

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Luis Henry Molina Peña.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Fran E. Soto Sánchez.- Nancy I. Salcedo Fernández.- Justiniano Montero Montero.- Anselmo A. Bello Ferreras.- Rafael Vásquez Goico.- Vanessa E. Acosta Peralta.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Samuel A. Arias Arzeno.- María G. Garabito Ramírez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue aprobada, dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas

Secretario General

CJ/DA